



SENTENCIA DEFINITIVA (Acreditación de Hechos)

Aguascalientes, Aguascalientes, a uno de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS, para dictar resolución en los autos del expediente número **1170/2021**, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria de acreditación de hechos que promueve *********, misma que hoy se dicta, y;

CONSIDERANDO:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieran sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- Por escrito presentado por ********* compareció a solicitar en vía de jurisdicción voluntaria mediante diligencias de información testimonial, la acreditación de hechos -pues fue prevenida para que acarara su pretensión y mediante promoción presentada el *********, indicó textualmente: ***“aclaro que la vía que intento es de acreditación de hechos”***- en el sentido de que es conocida social y familiarmente como ******* Y/O ***** Y/O ***** Y/O ***** Y/O *******, siendo que su nacimiento se registró con el nombre de *********, pues en la ********* únicamente se asienta el primer apellido, no obstante que si se plasma el nombre de la madre.

En efecto, con el atestado expedido por la *********, relativa al extracto del registro de nacimiento, expedido el *********, se acredita que ********* nació el *********, en *********, siendo sus padres

***** Y *****; cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51 y 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido exhibida con la apostilla a que se refieren los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Convención por la que se suprime el registro de legalización de los documentos públicos extranjeros, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha catorce de agosto de mil novecientos noventa, con la que se certificó la autenticidad de las firmas, la calidad del signatario del documento y la identidad del sello correspondiente.

De igual forma obra en autos lo siguiente:

-Constancia de clave única de registro de población para extranjeros, de la que se advierte que se asentó el nombre de la promovente como ***** , quien nació el ***** .

-Copia certificada de credencial de residencia expedida por el Instituto Nacional de Migración, de donde se advierte que se asentó el nombre de la promovente como ***** de igual forma se señaló como su fecha de nacimiento ***** .

-Cédula de identificación fiscal de la que se advierte que se plasmó el nombre de la promovente como ***** y según su Clave Única del Registro de Población (CURP), nació el ***** .

-Copia certificada de pasaporte, del que se advierte que se señaló como nacionalidad ***** su nombre como ***** y fecha de nacimiento ***** .

-copia certificada de diversos instrumentos notariales de los que se advierte que su nombre se asentó como ***** Y/O ***** .

A los anteriores documentos, se les concede valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos



por servidores público y algunos de ellos certificados por fedatarios públicos respectivamente, en ejercicio de sus funciones.

De igual forma se exhibieron diversos documentos en copia simple, constancias a las que no se les concede valor probatorio alguno puesto que la información proporcionada en las mismas, no se encuentra corroborada con medio probatorio diverso.

Sirve de apoyo legal a lo anteriormente señalado la tesis jurisprudencial sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, Novena Época, materia Civil, tesis I.3o.C. J/37, página 1759, que es del tenor literal siguiente:

“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.- *Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.”*

Asimismo se exhibieron diversos estados de cuenta, los cuales al ser **documental privada**, se le niega valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues al haber sido expedido por un tercero ajeno al juicio, se hacía necesario se administrara con algún otro documento para demostrar la veracidad de su contenido, lo que no aconteció en el presente asunto.

Se recibió la información testimonial ofrecida por la promovente a cargo de ***** Y *****, manifestando ambas testigos en esencia que la promovente es conocida social y familiarmente como ***** Y/O *****, y que se trata de la misma persona, además que requiere que no se ponga en duda su identidad y se ratifiquen sus nombres, testimonio que tiene valor legal en términos de lo previsto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido claras y precisas en sus declaraciones, las cuales versaron sobre hechos susceptibles de ser conocidos a través de los sentidos y que conocieron por sí mismas y no por referencias o inducciones de terceras personas.

De lo anterior se advierte claramente que ***** Y/O *****, son una y la misma persona.

Por tanto, se acredita la pretensión de la parte promovente en el sentido que ***** es conocida indistintamente como ***** Y/O *****, y por ende es una y la misma persona.

III.- Asimismo, se dio la intervención legal correspondiente a la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, quien si bien se reservó a manifestarse hasta en tanto se desahogara la información



testimonial, también es cierto que tuvo conocimiento del día y hora en que se desahogó y no compareció a oponerse a las presentes diligencias.

IV.- Por lo anterior, se declaran procedentes las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria y se determina que ******* Y/O ***** Y/O ***** Y/O *******, **son una y la misma persona, ya que social y familiarmente se le conoce con cualquiera de dichos nombres y además los ha plasmado en sus diferentes documentos oficiales, comerciales y personales, no obstante que fue registrada como *****.**

Sin que la anterior declaración implique anotación alguna en su atestado de nacimiento, ni en la credencial de inmigrada, ni en los libros y registros del Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, en atención a que en primer término al hacerse una prevención a la parte promovente en el sentido que si su intención era realizar anotación marginal o acreditación de hechos, su parte señaló textualmente: “...aclaro que la vía que intento es de *acreditación de hechos*”, y al margen de lo anterior, en el auto de radicación de fecha *********, se admitieron las presentes diligencias como acreditación de hechos, por lo que en congruencia con lo acordado es que se dicta la presente sentencia, lo anterior sin soslayar que si bien en el escrito inicial indicó que solicitaba anotación marginal en términos del artículo 133 del Código Civil del Estado, no pasa inadvertido para esta juzgadora que conforme a dicho precepto legal la anotación marginal se realiza en el registro de nacimiento y no en la credencial de inmigrada, ni en los libros y registros del Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual manera, y considerando que lo resuelto en la presente sentencia si bien no implica modificar los datos del registro de la solicitante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95 de

la ley General de Población, se ordena girar atento oficio a la Secretaría de Gobernación informando sobre la presente resolución, acompañado copia certificada de la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 788 y 789 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declaran procedentes las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria.

SEGUNDO.- Se declaran procedentes las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria y se determina que ***** Y/O ***** Y/O ***** Y/O ***** Y/O ***** , son una y la misma persona.

TERCERO.- Se ordena girar atento oficio a la Secretaría de Gobernación, haciendo del conocimiento que se ha dictado sentencia en la que se acreditó que ***** Y/O ***** Y/O ***** Y/O ***** Y/O ***** , se trata de una y la misma persona, adjuntando copia certificada de la presente sentencia, para su conocimiento.

Expídase a costa de la parte interesada copia certificada de la presente sentencia.

CUARTO.- Se ordena la devolución de los documentos originales que obran en el expediente, previa copia certificada que de los mismos se otorgue en autos.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Notifíquese y cúmplase.



ASÍ, lo sentenció y firma la licenciada **VERÓNICA ZARAGOZA RAMÍREZ**, Jueza Sexto de lo Familiar del Estado, ante la licenciada **MAYRA MARLENE VELASCO MÁRQUEZ**, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publicó en Lista de Acuerdos del día dos de julio de dos mil veintiuno, lo que hace constar la **licenciada MAYRA MARLENE VELASCO MÁRQUEZ**, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

L'RCG.

La **licenciada Rosalba Cabrera Gutiérrez** Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **1170/2021**, dictada **en fecha 1 de julio de 2021** por la Jueza Sexto de lo Familiar en el Estado, consta de **7** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió **el nombre de las partes y demás datos generales**, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.